Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

ANTECEDENTES

I. El 17 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y posteriormente turnó a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla registrada con el número de folio 1613100034717:

> *"Apelando al artículo 72 de la Ley General de Acceso a la información en la que se estipula que los sujetos obligados de los Poderes Legislativos Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición información de interés público, Se solicita:*
>
> *El expediente completo del proceso administrativo relativo a la denuncia popular presentada el 26 de junio de 2016 ante el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Dr Guillermo Haro Béchez en contra de quien resultara responsable por los hechos, actos y omisiones que han producido y continúan produciendo desequilibrio ecológico relativos al proyecto minero Tuligctic y proyecto Ixtaca, ubicados en el municipio de Ixtacamaxtitlán en la Sierra Norte del estado de Puebla otorgado a las empresas subsidiarias Minera Gorrión S.A. DE C.V. y Minera Gavilán S.A de C.V.*
>
> *Todos los documentos relativos que detallen la inspección que haya realizado la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el municipio de Ixtacamaxtitlán y la zona de impacto del proyecto minero, derivada de la denuncia popular señalada."* (Sic)
>
> Otros datos para facilitar su localización:
>
> *"Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.5/001-17*
> *Número de denuncia: PFPA/27.7/2C.28.2/0102-16"* (Sic)

II. Mediante resolución 018/17 el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro, lo anterior en términos del artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

III. Mediante oficio PFPA/27.7/2C.28.2/1517/17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Al respecto y por lo que corresponde al número de expediente **PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16,** de denuncia popular el cual cuenta con Acuerdo de Calificación y Admisión a Investigación y fue turnado a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación, con el objeto de iniciar procedimiento de inspección y vigilancia al lugar de los hechos denunciados, y de los cuales se desprenden los expedientes Administrativos **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17** realizado al establecimiento denominado Minera el Gavilán, S.A. de C.V., proyecto de exploración minero Proyecto Ixtaca I y **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**, realizado al establecimiento denominado Minera Gorrión, S.A. de C.V., proyecto de exploración minera Ixtaca III BIS, le informo:*
>
> *Que por lo corresponde al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17** realizado al establecimiento denominado Minera el Gavilán, S.A. de C.V., proyecto de exploración minero Proyecto Ixtaca la documentación que contiene, se encuentra clasificada en los términos del artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el carácter de reservada hasta en tanto no sea determinada como cosa juzgada, ya que dicho expediente contiene documentación con información confidencial, como se establece en el artículo 113 Fracción I y III y artículo 117 de la Ley Federal de*

Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son datos personales concernientes al representante legal de la personas persona moral que lo hacen identificables, así como al domicilio particular.

También, es de informar que dicho procedimiento de inspección y vigilancia concluyo con acuerdo de cierre, el cual fue impugnado a través de recurso de revisión presentado en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, es decir, se encuentra en sustanciación y desahogándose por lo que continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que el recurso de revisión, es la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter, el cual se tramita ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió la resolución, por tanto, es un medio de defensa que permite vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento del Recurso de Revisión se encuentra descrito en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el TITULO SEXTO, DEL RECURSO DE REVISION, CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, el cual en su Artículo 83, establece:

> *"Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."*
>
> *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.*
>
> *La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."*

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses

Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar copia simple del expediente administrativo en comento; hasta en tanto no se emita una resolución sobre el recurso interpuesto ante el Superior Jerárquico quien se encuentra desahogando los procesos correspondientes, siendo que de conformidad con los artículos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

Como puede advertir de los preceptos en cita, refieren que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el Recurso de revisión que actualmente se encuentra siendo sustanciado el cual examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, se apega en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

1. *El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y*
2. *La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte del superior jerárquico de esta unidad administrativa que emitió el acuerdo de cierre.*

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes que se encuentren impugnados a través de Recurso de Revisión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I. del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar.

En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo; conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17*** *representa:*

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del Recurso de revisión interpuesto.*

Riesgo demostrable: *Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Superior Jerárquico de esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

Riesgo identificable*: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

Circunstancias de modo*: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo impugnado mediante Recurso de Revisión, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

Circunstancias de tiempo*: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

Circunstancias de lugar*: El daño se causaría directamente en la sustanciación del recurso de revisión que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo que corresponde al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083****, realizado al establecimiento denominado Minera Gorrión, S.A. de C.V., proyecto de exploración minera Ixtaca III BIS la documentación que contiene, se encuentra clasificada en los términos del artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el carácter de reservada por un periodo de cinco años. Asimismo, dicho expediente contiene documentación con información confidencial, como se establece en el artículo 113 Fracción I y III y artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por contener datos personales del representante legal de la persona moral, aunado a que dicho procedimiento de inspección y vigilancia actualmente está en el proceso de revisión para valorar la determinación de emplazamiento o acuerdo de cierre, es decir, se encuentra en sustanciación y*

desahogándose por lo que continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente de inspección y vigilancia en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia, es un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto, un objeto limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

En la primera etapa se genera la orden de inspección, con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Emplazamiento. Cuando proceda, se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Alegatos. El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Resolución. Encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar copia simple del expediente administrativo en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, siendo que de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

…"

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

…"

Como puede advertir de los preceptos en cita, refieren que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, y toda vez que el procedimiento de inspección y vigilancia de mérito, se trata de procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra en trámite, por lo que aún no ha causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y como en la fracción XI del diverso 113 de la LGTAIP.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17 .
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

1. *El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y*
2. *La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa.*

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección y vigilancia, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I. del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

> *"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*
>
> *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
>
> *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
>
> *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
>
> *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
>
> *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
>
> *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083 representa:

***Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

***Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

***Riesgo identificable:** Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

***Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

***Circunstancias de tiempo:** El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

***Circunstancias de lugar:** El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.*

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

*En razón de lo anteriormente expuexto y considerando que el expediente **PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16**, de denuncia popular se conforma de los Expedientes Administrativos **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17**, Minera el Gavilán, S.A. de C.V., proyecto de exploración minero Proyecto Ixtaca I y **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**,*

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

Minera Gorrión, S.A. de C.V., proyecto de exploración minera Ixtaca III BIS, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años o hasta en tanto causen ejecutoria y se consideren como asuntos totalmente concluidos, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP."

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFPA/27.7/2C.28.2/1517/17, la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"…Al respecto y por lo que corresponde al número de expediente ***PFPA/27.7/2C.28.2/00102-16****, de denuncia popular el cual cuenta con Acuerdo de Calificación y Admisión a Investigación y fue turnado a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Delegación, con el objeto de iniciar procedimiento de*

inspección y vigilancia al lugar de los hechos denunciados, y de los cuales se desprenden los expedientes Administrativos ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17*** *realizado al establecimiento denominado Minera el Gavilán, S.A. de C.V., proyecto de exploración minero Proyecto Ixtaca I y* ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083****, realizado al establecimiento denominado Minera Gorrión, S.A. de C.V., proyecto de exploración minera Ixtaca III BIS, le informo:*

Que por lo corresponde al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17*** *realizado al establecimiento denominado Minera el Gavilán, S.A. de C.V., (…) es de informar que dicho procedimiento de inspección y vigilancia concluyo con acuerdo de cierre, el cual fue impugnado a través de recurso de revisión presentado en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, es decir, se encuentra en sustanciación y desahogándose por lo que continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(…)

Por lo que corresponde al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083****, realizado al establecimiento denominado Minera Gorrión, S.A. de C.V., proyecto de exploración minera Ixtaca III BIS la documentación que contiene, se encuentra clasificada en los términos del artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el carácter de reservada por un periodo de cinco años. Asimismo, dicho (…) procedimiento de inspección y vigilancia actualmente está en el proceso de revisión para valorar la determinación de emplazamiento o acuerdo de cierre, es decir, se encuentra en sustanciación y desahogándose por lo que continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente de inspección y vigilancia en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17***

"…En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar.

(…)

***Riesgo identificable**: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083***

En este sentido, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17***

"…En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos....."

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083***

En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17***

"…Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.."

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083***

Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17***

"…El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y"

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083***

"El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado;"

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17***

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte del superior jerárquico de esta unidad administrativa que emitió el acuerdo de cierre.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes que se encuentren impugnados a través de Recurso de Revisión, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083***

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección y vigilancia, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Delegación en el estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/001-17***

Cabe destacar que el recurso de revisión, es la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter, el cual se tramita ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió la resolución, por tanto, es un medio de defensa que permite vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento del Recurso de Revisión se encuentra descrito en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el TITULO SEXTO, DEL RECURSO DE REVISION, CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, el cual en su Artículo 83, establece:

"Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán

interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses

Por lo que se refiere al expediente ***PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083***

"Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia, es un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto, un objeto limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

En la primera etapa se genera la orden de inspección, con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Emplazamiento. Cuando proceda, se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Alegatos. El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Resolución. Encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan."

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En el caso que nos ocupa la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla señaló:

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17**, el procedimiento de inspección y vigilancia concluyo con acuerdo de cierre, el cual fue impugnado a través de recurso de revisión presentado en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, es decir, se encuentra en sustanciación y desahogándose por lo que continúa abierto; es decir, se encuentran en trámite y aún no ha causado estado y, por lo tanto el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar copia de las actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que el recurso de revisión, es la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de este carácter, el cual se tramita ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa que emitió la resolución, por tanto, es un medio de defensa que permite vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento del Recurso de Revisión se encuentra descrito en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el TITULO SEXTO, DEL RECURSO DE REVISION, CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, el cual en su Artículo 83, establece:

"Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente."

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del

recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso."

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses

Y por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia, es un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto, un objeto limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

En la primera etapa se genera la orden de inspección, con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Emplazamiento. Cuando proceda, se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Alegatos. El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Resolución. Encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA

cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17**

"…En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17**

"…En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**

"…En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para

salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17**

"…El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar."

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**

"…El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17**

*"…Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17** representa:*

***Riesgo real:** Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del Recurso de revisión interpuesto.*

***Riesgo demostrable:** Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Superior Jerárquico de esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

***Riesgo identificable**: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."*

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**

Como ya se ha expuesto, el publicitar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083 representa:

Riesgo real: *Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

Riesgo demostrable: *Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

Riesgo identificable: *Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17**

*"…**Circunstancias de modo**: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo impugnado mediante Recurso de Revisión, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

***Circunstancias de tiempo**: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

***Circunstancias de lugar**: El daño se causaría directamente en la sustanciación del recurso de revisión que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad...."*

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**

Circunstancias de modo: *Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

Circunstancias de tiempo: *El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Delegación en el Estado de Puebla de conformidad con lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/001-17**

"…La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información…..

Por lo que se refiere al expediente **PFPA/27.2/2C.27.5/0006/17-083**

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VIII. Que la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, mediante el oficio número PFPA/27.7/2C.28.2/1517/17, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/32.5/2C.23/0378-17 y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN Nº: 0022/17
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº: 1613100034717

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de la **información reservada**, señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/27.7/2C.28.2/1517/17de la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla por el periodo de cinco años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Puebla, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 30 de mayo de 2017.

LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente

LIC. ARTURO ROBERTO CALVO SERRANO
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente